



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 028 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 15 DE Febrero del 2021

VISTO:

La solicitud de rectificación de error material contenido en la resolución Directoral N° 130-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, presentado mediante Hoja de Registro y Control N° 00214, de fecha 10 de febrero de 2021, por el administrado COESTI S.A, identificada con RUC N°20127765279, debidamente representado por el ciudadano CESAR DOMINGO CRUCES LIBERT, con DNI N° 07305520, en calidad de representante legal, e INFORME N° 018-2021-GRP-DREM-OAJ/JCBP, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, en esta línea, el artículo 210 del TUO de la Ley N° 27444, se regula la figura de la Rectificación de errores a través del cual posibilita, la solicitud del administrado o de oficio, la rectificación de los errores materiales o aritméticos de los actos administrativos, en tanto no se altere su contenido. Asimismo, dicha rectificación tendrá efectos retroactivos y, adoptará la forma la forma y modalidad de comunicación o publicación que tuvo el acto original.

Que, con solicitud de rectificación de error material respecto de la resolución Directoral N° 130-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 17 de setiembre de 2020, presentada mediante Hoja de Registro y Control N° 00217, de fecha 10 de febrero de 2021, por el administrado COESTI S.A, debidamente representado por el ciudadano CESAR DOMINGO CRUCES LIBERT, en calidad de representante legal, sostiene que habiéndose aprobado el Acogimiento al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la estación de servicios CHICLAYITO, ubicada en la “Av. El Progreso N°3072, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura”, se consignó un error material en la dirección de la estación de servicios, cuya dirección correcta es **Av. El Progreso N°3062, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura**, dirección que figura en la respectiva Ficha de Registro de la estación de servicios y en el último Instrumento de Gestión Ambiental que aprueba el Informe Técnico Sustentatorio de



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 028 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Modificación de Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación “CHICLAYITO” mediante Resolución Directoral N° 064-2018/GOB. REGIONAL PIURA-420030-DR, por lo tanto, solicita la rectificación de la dirección de la estación de servicios CHICLAYITO.

Que, con INFORME N° 018-2021-GRP-DREM-OAJ/JCBP, la Oficina de Asesoría Jurídica, evaluó la solicitud del administrado COESTI S.A, debidamente representado por el ciudadano CESAR DOMINGO CRUCES LIBERT, en calidad de representante legal, concluyendo que de conformidad con lo prescrito en el artículo 212 del TUO de la Ley General de Procedimiento Administrativo, Ley 27444, es procedente rectificar el error material y arimético incurrido en la Resolución Directoral 130-2020GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 17 de setiembre de 2020.

Que, el artículo 212° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, en ese sentido, corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral 130-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 17 de setiembre de 2020 en los términos ,siguientes:

Donde Dice:

Párrafo noveno del considerando: Que, con escrito N° 304 de fecha 28 de febrero del 2020, la Empresa COESTI S.A, presentó el levantamiento de las observaciones hechas al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Estación de Servicio CHICLAYITO, para revisión y evaluación correspondiente, ubicado en Av. Progreso N° 3072, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.

Debe de decir:

Que, con escrito N° 304 de fecha 28 de febrero del 2020, la Empresa COESTI S.A, presentó el levantamiento de las observaciones hechas al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Estación de Servicio CHICLAYITO, para revisión y evaluación correspondiente, ubicado en Av. Progreso N° 3062, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.

Donde Dice:

ARTICULO 1°.- APROBAR el Plan Ambiental Detallado (PAD) de modificaciones y/o ampliaciones de la Estación de Servicio CHICLAYITO, de la Empresa COESTI S.A,



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 028 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

presentado por el Sr. CESAR DOMINGO CRUCES LIBERT, ubicado en Av. Progreso N° 3072, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalado en el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 108 -2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Debe de decir:

ARTICULO 1°.- APROBAR el Plan Ambiental Detallado (PAD) de modificaciones y/o ampliaciones de la Estación de Servicio CHICLAYITO, de la Empresa COESTI S.A, presentado por el Sr. CESAR DOMINGO CRUCES LIBERT, ubicado en Av. Progreso N° 3062, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalado en el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 108 -2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).”

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 028 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, cabe señalar que la presente rectificación no modifica ni altera el contenido de “la Resolución”, por ende, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y estando con la opinión favorable y la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas.

Que, de conformidad con la Constitución Política, y Ley N° 27444; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura; en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2019/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material y aritmético contenido en la Resolución Directoral N° 130-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 17 de setiembre de 2020, en los términos siguientes:

Donde Dice:

Párrafo noveno del considerando: Que, con escrito N° 304 de fecha 28 de febrero del 2020, la Empresa COESTI S.A, presentó el levantamiento de las observaciones hechas al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Estación de Servicio CHICLAYITO, para revisión y evaluación correspondiente, ubicado en Av. Progreso N° 3072, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.

Debe de decir:

Párrafo noveno del considerando: Que, con escrito N° 304 de fecha 28 de febrero del 2020, la Empresa COESTI S.A, presentó el levantamiento de las observaciones hechas al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Estación de Servicio CHICLAYITO, para revisión y evaluación correspondiente, ubicado en Av. Progreso N° 3062, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.

Donde Dice:

ARTICULO 1°.- APROBAR el Plan Ambiental Detallado (PAD) de modificaciones y/o ampliaciones de la Estación de Servicio CHICLAYITO, de la Empresa COESTI S.A, presentado por el Sr. CESAR DOMINGO CRUCES LIBERT, ubicado en Av. Progreso N° 3072, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; de acuerdo a los fundamentos y



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 028 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

conclusiones señalado en el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 108 -2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Debe de decir:

ARTICULO 1°.- APROBAR el Plan Ambiental Detallado (PAD) de modificaciones y/o ampliaciones de la Estación de Servicio CHICLAYITO, de la Empresa COESTI S.A, presentado por el Sr. CESAR DOMINGO CRUCES LIBERT, ubicado en Av. Progreso N° 3062, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalado en el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 108 -2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar al administrado **COESTI S.A.** identificada con RUC N°20127765279, con domicilio legal en Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas N°134 Urb. Club El Golf Los Incas (Edificio Panorama Torre A Piso 18), Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, copia de la presente Resolución Directoral, para conocimiento y demás fines.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección Asuntos Ambiental Minero Energético, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Ing. Aquiles Domingo Portal Taur
Director Regional